

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 26 de Mayo del 2026

OFICIO N° D001484-2026-DM-MINSA

Señora congresista
MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ
Presidente
Comisión de Salud y Población
Congreso de la República
Presente. –

Asunto : **Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13919/2025-CR**

Referencia : Oficio 01790-CSP/2025-2026-CR
Expediente N° 2026-0044862

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13919/2025-CR que propone “modificar la Ley 30947, Ley de Salud Mental con la finalidad de fortalecer la prevención y promoción de la salud mental incluyendo a los entornos y tecnologías digitales por su alta incidencia en la vida diaria de las personas, sobre todo por el uso cotidiano de niños y adolescentes que son más vulnerables a los peligros y riesgos de los espacios digitales.”

Al respecto, se remite copia del Informe N° D000518-2026-OGAJ-MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines correspondientes.

Es propicia la ocasión para expresar los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN CARLOS VELASCO GUERRERO
MINISTRO DE SALUD

JCVG/sg



Firmado digitalmente por NIÑO
BAZALAR Julio Cesar FAU
FAU 20131373237 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.05.2026 18:17:59 -05:00



Firmado digitalmente por REBAZA
IPARRAGUIRRE Henry Alfonso
FAU 20131373237 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2026 18:17:59 -05:00

AV: 2026-05-26 18:17:59 -05:00
Central Telefónica: (01) 315 6600
<https://www.gob.pe/minsa>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://sgd.minsa.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando el siguiente Código de Verificación: 3S9QKS5





PERÚ

Ministerio
de Salud

SECRETARIA GENERAL

OFICINA GENERAL DE
ASESORIA JURIDICA

MINS

Firmado digitalmente por OCHOA
SOTOMAYOR, Juan Francisco FAU
20131373237 hard
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.05.2026 19:02:28 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Jesus Maria, 20 de Mayo del 2026

INFORME N° D000518-2026-OGAJ-MINSA

A : **JULIO CESAR NIÑO BAZALAR**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **JUAN FRANCISCO OCHOA SOTOMAYOR**
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13919/2025-CR, "Ley que modifica la Ley 30947 con la finalidad de fortalecer la promoción de la salud mental".

Referencia : a) Oficio 01790-CSP/2025-2026-CR.
b) Memorándum N° D000903-2026-DGIESP-MINSA.
(Expediente N° 2026-0044862)

Fecha : Jesús María, 20 de mayo de 2026

A través del presente Informe hago de su conocimiento que se ha solicitado opinión al Ministerio de Salud, respecto del Proyecto de Ley N° 13919/2025-CR, "Ley que modifica la Ley 30947 con la finalidad de fortalecer la promoción de la salud mental", en adelante, el Proyecto de Ley.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento indicado en la referencia a), la Presidenta de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, solicita a este Ministerio emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.2 Mediante el documento de la referencia b), la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública-DGIESP, emite opinión sobre el Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias.
- 2.2 Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
- 2.3 Ley N° 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias.
- 2.4 Ley N° 30947, Ley de Salud Mental y su modificatoria.
- 2.5 Ley N° 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes.
- 2.6 Ley N° 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la educación básica.
- 2.7 Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.

II. ANÁLISIS

A) Contenido de la iniciativa legislativa.



PERÚ

MINS

Firmado digitalmente por FUENTES
CASTRO GOTELLI Jorge Augusto
FAU 20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.05.2026 17:48:42 -05:00

PERÚ

MINS

Firmado digitalmente por
CAMACHO RAMOS Margarita
Hortencia FAU 20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.05.2026 17:47:23 -05:00

- 3.1 El Proyecto de Ley tiene por *objeto*, modificar la Ley 30947, Ley de Salud Mental, a fin de fortalecer la prevención y promoción de la salud mental, enfatizando los entornos y tecnologías digitales por su incidencia en la vida de las personas, especialmente en los niños y adolescentes, por ser los más vulnerables a los peligros y riesgos de los espacios digitales, como ciberacoso, grooming, sextorsión, desinformación, difusión no autorizada, explotación sexual en línea y pornografía digital, entre otros.
- 3.2 La fórmula legal está propuesta en los siguientes términos:
- ✓ *Artículo 1.- Objeto de la ley*
 - ✓ *Artículo 2.- Modificación de los artículos 15, 17 y 34 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental*
Modifíquense los artículos 15, 17 y 34 de la Ley 30947, en los siguientes términos:
 - Artículo 15. Promoción de la salud mental*
 - Artículo 17. Prevención de los problemas de salud mental*
 - Artículo 34. Educación en salud mental*
 - ✓ *DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA.* (Reglamentación de la norma propuesta).

B) Competencias del Ministerio de Salud.

- 3.2. Los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. El artículo 123 establece que la Autoridad de Salud de nivel nacional es el órgano especializado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y gestión de la política nacional de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.
- 3.3 De conformidad con lo dispuesto en los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las entidades que conforman el Poder Ejecutivo se rigen, entre otros, por el *principio de legalidad*, según el cual, las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, desarrollando sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas; y, por el *principio de competencia*, por el cual dicho Poder del estado ejerce sus atribuciones sin asumir funciones o atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno o sectores.

Según el artículo 22 de la citada Ley, los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores. Su ámbito de competencia se establece en su Ley de Organización y Funciones.

- 3.4 Según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, éste es un organismo del Poder Ejecutivo y órgano rector en materia de salud a nivel nacional. El artículo 3 de la misma norma prescribe que el Ministerio de Salud es competente en: 1) Salud de las personas; 2) Aseguramiento en salud; 3) Epidemias y emergencias sanitarias; 4) Salud ambiental e inocuidad alimentaria; 5) Inteligencia sanitaria; 6) Productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos; 7) Recursos humanos en salud; 8) Infraestructura y equipamiento en salud; y, 9) Investigación y tecnologías en salud.

- 3.5 El Ministerio de Salud cumple sus funciones a través de sus Órganos de Línea y Organismos Adscritos, según lo establece el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, en cuyo marco se ha emitido la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley.

C) Opinión Técnica

- 3.6 La **Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública-DGIESP**, mediante el Informe N° D000015-2026-DGIESP-DSAME-KCC-MINSA de la Dirección de Salud Mental, emite opinión sobre el Proyecto de Ley, señalando lo siguiente:

3.6.1 Sobre el objeto de la norma propuesta en el **artículo 1**:

“Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 30947, Ley de Salud Mental con la finalidad de fortalecer la prevención y promoción de la salud mental incluyendo a los entornos y tecnologías digitales por su alta incidencia en la vida diaria de las personas, sobre todo por el uso cotidiano de niños y adolescentes que son más vulnerables a los peligros y riesgos de los espacios digitales”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 4 que el Estado protege especialmente al niño y al adolescente, y que la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3 que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. En ese sentido, el presente proyecto busca proteger los derechos y bienestar de los niños.

- 3.6.2 En el marco de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, y su modificatoria Ley N° 31627, se han implementado y fortalecido acciones de prevención y promoción de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes y otras poblaciones vulnerables bajo el modelo de atención comunitaria en salud mental y en ese contexto se considera importante visibilizar normativamente la problemática de un entorno digital inadecuado y su relación con la salud mental de los niños y adolescentes, principalmente con la evidencia del incremento en los últimos años de distintos tipos de violencia a través de diversas plataformas digitales, teniendo en cuenta el impacto y la repercusión en la salud mental de la persona, familia y comunidad.

- 3.6.3 Mencionar que el término "alta incidencia" se utiliza comúnmente en ámbitos de la salud o la estadística para referirse a una frecuencia o tasa elevada de casos de una enfermedad, un problema o un fenómeno y no al impacto o influencia que tendrían en la vida de las personas. En ese sentido, se recomienda cambiar dicho término, ya que, en el contexto de entornos digitales, no se trata de medir la frecuencia o cantidad de "casos de uso de tecnología", sino que es necesario describir el impacto significativo que puede tener en la vida y salud de las personas debido por ejemplo al uso excesivo, por lo que se propone reemplazar dicho término por otro como "alta frecuencia" o "impacto significativo".

- 3.6.4 Sobre las modificatorias propuestas en el **artículo 2**:

✓ Sobre la **modificatoria del artículo 15**¹:

¹ Texto vigente de la Ley N° 30947:

“Artículo 15. Promoción de la salud mental

“Artículo 15. Promoción de la salud mental

(...) y la atención de los entornos y tecnologías digitales, sobre todo en niños y adolescentes”.

En el ámbito de la salud, la “promoción de la salud” actúa sobre los determinantes de la salud para empoderar a la comunidad y mejorar su calidad de vida, fomentando estilos de vida saludables y entornos seguros. La “atención”, por otro lado, comprende de manera integral, acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, por lo cual consideramos que no debe estar considerada en este artículo.

En relación a ello, se sugiere incluir los entornos digitales en la modificatoria del Artículo 15, de la siguiente manera:

*“Corresponde al Estado la promoción de la salud mental, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto, se favorece la práctica de conductas y la creación de entornos saludables, **incluido los entornos digitales**; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana.”*

- ✓ Sobre la **modificatoria del artículo 17²** de la Ley de Salud Mental:

Artículo 17. Prevención de los problemas de salud mental

(...)

6. Identificación y monitoreo de factores de riesgo de los entornos y tecnologías digitales, a fin de prevenir la violencia digital, tales como el ciberacoso, grooming, sextorsión, desinformación, difusión no autorizada, explotación sexual en línea, pornografía digital, entre otros riesgos y peligros digitales.”

Se advierte que lo establecido en los numerales del 2 al 5 del artículo 17 de la Ley N°30947, hacen referencia a los aspectos centrales, generales de la prevención de los problemas de salud mental y es en el numeral 1 donde especifica la problemática que se enfatiza abordar, por lo cual se recomienda que lo planteado se incorpore en el numeral 1 de la siguiente manera:

Corresponde al Estado la promoción de la salud mental, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto, se favorece la práctica de conductas y la creación de entornos saludables; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana”.

² Texto vigente de la Ley N° 30947:

“Artículo 17. Prevención de los problemas de salud mental

Las acciones de prevención se formulan sobre la base de las evidencias epidemiológicas nacionales, antropológicas y determinantes socioeconómicos de riesgo. Ponen énfasis en lo siguiente:

- 1. Identificación y monitoreo de factores de riesgo en la comunidad, para evitar la existencia de problemas psicosociales que lleven a patologías que afecten la salud mental individual y colectiva, con énfasis en la prevención de la violencia familiar, violencia sexual, pandillaje, sicariato, maltrato infantil y contra la mujer, consumo y abuso de drogas legales e ilegales y no químicas, cuadros de depresión e intentos de suicidio, afectados por la violencia terrorista, así como los riesgos en el ambiente de trabajo, entre otros.*
- 2. Identificación de grupos de riesgo.*
- 3. Detección temprana de problemas de salud mental.*
- 4. Eliminación del estigma y la discriminación.*
- 5. El acceso a la información oportuna sobre programas y servicios que benefician la salud mental, especialmente aquellos existentes en las instituciones educativas de la educación básica y de la educación superior, públicas y privadas”.*

*“Identificación y monitoreo de factores de riesgo en la comunidad, **incluyendo entornos digitales**, para evitar la existencia de problemas psicosociales que lleven a patologías que afecten la salud mental individual y colectiva, con énfasis en la prevención de la violencia familiar, violencia sexual, pandillaje, sicariato, maltrato infantil y contra la mujer, consumo y abuso de drogas legales e ilegales y no químicas, cuadros de depresión e intentos de suicidio, afectados por la violencia terrorista, así como los riesgos en el ambiente de trabajo y en los entornos digitales como el ciberacoso, la adicción a las tecnologías y la exposición a contenidos nocivos en línea, entre otros.”*

- ✓ Sobre la **modificatoria del artículo 34**³ de la Ley de Salud Mental:

“Artículo 34. Educación en salud mental

(...)

Asimismo, fomentan la inclusión de contenidos curriculares referentes a la prevención de problemas de salud mental, a estilos de vida saludables y entornos y tecnologías digitales saludables. (...)

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Salud Mental, está comprometido con la articulación a nivel intersectorial en beneficio de la salud mental de la población, realizando acciones a favor de la comunidad educativa, en el marco de la Ley N° 30947, y su modificatoria Ley N° 31627, considerando a su vez que la implementación de políticas, programas y acciones en el sector educativo se realizan según los lineamientos del Ministerio de Educación.

Se recomienda el uso de la expresión “entornos digitales saludables”, ya que es una opción más concisa, porque se advierte cierta redundancia cuando se señala “entornos y tecnologías digitales”, dado lo implícito de la tecnología en los entornos digitales.

D) Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.7 El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”. En el artículo 7 dispone que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.
- 3.8 En el artículo 3 de La Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, se establecen los principios y enfoques transversales de la ley, entre otros, la dignidad, entendida como la atención, cuidado y tratamiento en salud mental, se desarrollan protegiendo y promoviendo la dignidad de la persona a través del reconocimiento de sus derechos fundamentales, y el enfoque multisectorial de acuerdo al cual, la respuesta integral y coordinada con respecto a la salud mental requiere alianzas dentro del sector público y entre éste y el sector privado, según corresponda, en función de la situación del

³ Texto vigente de la Ley N° 30497:

“Artículo 34. Educación en salud mental

Las instituciones educativas de la educación básica y de la educación superior, tanto públicas como privadas, implementan programas de prevención con la finalidad de proteger a la población estudiantil de potenciales riesgos para la salud mental. Asimismo, fomentan la inclusión de contenidos curriculares referentes a la prevención de problemas de salud mental y a estilos de vida saludables. Para el efecto, participan profesionales especializados, de acuerdo a los lineamientos que aprueben los ministerios de Salud y de Educación”.

país. En el artículo 6 se establece que el cuidado de la salud mental es prioritario en poblaciones vulnerables como es la infancia, la adolescencia, mujeres y adultos mayores.

- 3.9 De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, su objeto es promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet, para lo cual el Estado, en sus tres niveles de gobierno, genera normas complementarias sobre el uso seguro y responsable de las TIC, con especial atención al uso que realizan los niños, niñas y adolescentes. En el artículo 3, establece lo siguiente:

Artículo 3. Comisión Especial

Constituyese una comisión especial encargada de proponer y definir lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país, en especial las medidas que permitan a los niños, niñas y adolescentes utilizar de manera segura y responsable las herramientas educativas vinculadas al uso de la tecnología, el Internet, y promover la comunicación fluida entre los operadores, usuarios y los tres niveles de gobierno para el planeamiento y ejecución de campañas educativas y herramientas tecnológicas que puedan contribuir a la protección de los niños, niñas y adolescentes.

La Comisión Especial coordina políticas generales para la elaboración y difusión de campañas de información, prevención y educación. Tales campañas deben incluir una página web, elaborada para tal efecto por el Ministerio de Educación, publicaciones en medios de prensa radial, televisiva y escrita, charlas y material escrito en los colegios y talleres para padres y niños.

Esta Comisión informa anualmente a la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República.”

(Subrayado agregado)

Igualmente, la Ley N° 30254 y su modificatoria, señala que la conformación de la mencionada Comisión, cuenta con la participación del sector privado y la sociedad civil, la obligación de las empresas operadoras del servicio de internet, así como la protección de niños, niñas y adolescentes en lugares con acceso público a internet, entre otros.

- 3.10 La Ley N° 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la educación básica, tiene por objeto regular el uso de teléfonos celulares inteligentes o cualquier otro dispositivo electrónico similar, en instituciones y programas educativos, con la finalidad de contribuir a la mejora de la atención y del rendimiento escolar, mediante la reducción del uso de teléfonos celulares.
- 3.11 La Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, tiene por objeto: *“fortalecer la función rectora del Ministerio de Salud, y garantizar el ejercicio efectivo de dicha función que le corresponde en su condición de Autoridad Nacional de Salud”*. Su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2020-SA, establece en su artículo 8, que la conducción sectorial constituye la capacidad de la Autoridad Nacional de Salud (ANS) para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, regular, fiscalizar, supervisar y evaluar las políticas nacionales sectoriales y multisectoriales de salud, orientado a las entidades e instituciones del sector y movilizándolo instituciones y grupos sociales en apoyo de dichas políticas.
- 3.12 En relación a los aspectos formales de la propuesta, es pertinente señalar que en el marco de las normas que regulan la producción y sistematización legislativa, principalmente el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, en el acápite que regula la viabilidad de la Ley, es necesario el análisis del marco normativo vigente que se relaciona con la materia a regular, a fin que la propuesta resulte concordante con el ordenamiento jurídico, evitando conflictos normativos o



superposición de disposiciones. Asimismo, al tratarse de una norma modificatoria, la propuesta debe consignar el texto completo del artículo, literal, numeral, y/o párrafo, (según corresponda), que permita identificar los alcances de la modificación (resaltando el texto modificatorio); a modo de ejemplo, la modificatoria del artículo 15 como está consignada, no permite determinar dónde se insertar el texto propuesto, restando claridad y precisión en la norma.

- 3.13 Conforme a lo desarrollado en los numerales precedentes, en el marco jurídico expuesto, se han formulado comentarios, aportes y sugerencias respecto a la propuesta, por lo que resulta pertinente recomendar se revise el ordenamiento jurídico vigente referido a la temática que aborda la necesidad de promover espacios digitales seguros para los niños, niñas y adolescentes, y en este contexto, en concordancia con la opinión técnica emitida por la DGIESP, se recojan las recomendaciones formuladas, considerando necesario además que la iniciativa legislativa en comentario, sea acumulada a las propuestas de similar naturaleza, entre otras, el Proyecto de Ley N° 13453-2025/CR, “Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entorno digitales seguros”, así como el Proyecto de Ley N° 10880/2024-CR, “Ley de protección de niños y adolescentes en entornos digitales”.

IV. CONCLUSIONES

En función a lo expuesto, respecto al Proyecto de Ley N° 13919/2025-CR, “Ley que modifica la Ley 30947 con la finalidad de fortalecer la promoción de la salud mental”, en concordancia con el ordenamiento jurídico señalado y la opinión emitida por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, esta Oficina General, desde las competencias del Ministerio de Salud, considera necesario que la iniciativa legislativa recoja los comentarios, sugerencias y recomendaciones que se formulan en el presente informe.

Se adjunta el proyecto de Oficio para el Congreso de la República.

Lo que informo a Usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Documento firmado digitalmente

JUAN FRANCISCO OCHOA SOTOMAYOR
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

(JOS/JFC/mcr)